



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

A. S. B. c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA
S.A.C.I. Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS

Buenos Aires, de mayo de 2015.- MJ

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso a fs. 42 recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria contra la decisión de fs. 41 por la que la Sra. Juez a quo decretó de oficio la caducidad de la instancia en estos actuados. El traslado de rigor no fue contestado.

II. La concreción de las sucesivas etapas previstas en la ley de forma depende del impulso procesal que en tal sentido realice la parte interesada, y la inactividad debe ser sancionada con la caducidad de la instancia, toda vez que lo contrario dejaría al arbitrio discrecional de las partes el manejo de los tiempos del proceso en una cuestión que se encuentra comprometido el servicio de justicia (cfr. esta Sala expte. 86.752, del 8-4-96 y expte. 75.998/05 del 8/7/10, entre otros).

La finalidad del instituto excede la del mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias ya que intenta evitar la duración indefinida de los procesos cuando las partes abandonan el ejercicio de sus pretensiones. De ahí que la perención resguarda de modo directo el debido proceso en punto a la razonabilidad de los plazos y de forma indirecta los valores jurídicos de paz y seguridad de la sociedad poniendo límite temporal a las controversias (cfr. Carranza Torres Luis R "La caducidad de instancia como garantía de la razonabilidad de los plazos en el marco del derecho a un debido proceso" E.D. del 2/8/2007). Máxime cuando en procesos como el de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

la especie el proceso pendiente importa las exenciones previstas por el art. 83 del Código Procesal, lo que impone extremar la diligencia para llegar a una decisión final que brinde certeza respecto de las erogaciones a que refiere.

En el caso la argumentación de la apelante no logra desvirtuar la existencia de los presupuestos que habilitan la caducidad de la instancia.

En efecto, la solución sería la misma aún examinando la cuestión desde la postura más favorable para la recurrente, en cuanto a que la solicitud efectuada el día 7/2/14 en el expediente “*Armanini, Susana Beatriz c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I y otro s/ B.L.S.G*” (n°39.313/2010) interrumpiera el cómputo del plazo de caducidad; adviértase que desde esa fecha hasta el dictado de la resolución de fs. 41 -08/07/2014- transcurrió el plazo de tres meses previsto en el inc. 2 del art. 310 del C.P.C.C.

Por lo demás, si bien esta Sala participa del criterio restrictivo imperante en la materia al que alude la recurrente, ello es así en tanto exista alguna duda acerca del cómputo del plazo respectivo o el carácter impulsorio de cierto acto, cuestiones éstas que no se verifican en la especie.

III. En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Se hace constar asimismo que la Vocalía n° 25 se
halla vacante.

Fdo.: Castro-Ubiedo. Es copia de fs.57/8.